



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante. Santiago de Cali, agosto 29 de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CIUDAD 2000
PROPIEDAD HORIZONTAL.
APD. JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE
COR. Jesus.david2012@hotmail.com
DDO. GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR
RAD. 76001400302820210016000

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 1434

Santiago De Cali, Veintinueve (29) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023).

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto inmediatamente anterior por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Disiente el memorialista con la providencia en cuestión por considerar que en este caso no se podía dar aplicación a la figura del desistimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, básicamente por la siguiente razón, destaca la existencia de dos memoriales fechado el 15 de junio de 2023 y 6 de julio de 2023, en los cuales da alcance al requerimiento previo al auto de desistimiento tácito, en el cual aporta diligencias de notificación realizadas conforme el artículo 292 ibídem.

TRAMITE

El recurso antes referido se resolverá de plano, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se

hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Evidenciado así el yerro cometido al momento de emitir la providencia opugnada, no otra opción queda más que revocarla para reponerla, y en su lugar, proferir auto de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

Sin embargo, se advierte una situación que en su momento paso desapercibida a los ojos del despacho empero que ahora de la nueva revisión impone la revocatoria de la cuestionada providencia. En efecto, se observó que el día 15 de junio de 2023 fue allegado mediante correo electrónico, a esta agencia judicial, las diligencias de notificación personal del extremo demandado, de conformidad con el artículo 292 del código general del proceso, con un resultado efectivo, así mismo el día 6 de julio nuevamente se reenvía el memorial atendiendo que el despacho no había dado tramite al memorial anterior, es decir que la parte actora cumplió con la carga que le correspondía; luego, al tenor de la comentada norma, claro refulge que la actuación de la parte demandante impedía aplicar el desistimiento de marras.

Evidenciado así el yerro cometido al momento de emitir la providencia opugnada, no otra opción queda más que revocarla para reponerla, y en su lugar, al encontrarse notificado el demandado Gonzalo Alberto Torres Salazar, de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso, quien guardo silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

Finalmente, por sustracción de materia, no se tramitará el recurso de apelación elevado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Revocar para reponer el auto interlocutorio No. 45 del diez (10) de julio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia. En su lugar,

2. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado Gonzalo Alberto Torres Salazar, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

3. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y delos que posteriormente se embargaren.-

4. Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

5. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. (Art. 366 ibídem).-

6. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.140.000.-Dos Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos. M/Cte.

7. Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

8. No se tramita el recurso de apelación formulado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 **DE AGOSTO DE 2023**

JVR

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria